----Trelew, 26 de junio de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.**- Que se deben analizar y resolver dos recursos articulados por la demandada contra dos resoluciones del Juez de grado. Por una parte, debe analizarse la apelación subsidiaria interpuesta mediante ID 1014519 contra la providencia de fecha 22 de marzo de 2023 que rechazó el pedido de cese de la sanción conminatoria, la que posteriormente fue reajustada en su monto por resolución de fecha 12 de abril de 2023. Por otra parte, debe analizarse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 32/2023 que aprobó la liquidación de astreintes practicada por la parte actora respecto al periodo 20/09/2022 – 08/03/2023.----------

----Siendo ello así, a fin de establecer un orden en el tratamiento de los recursos referidos, en primer lugar analizaremos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por ID 1014519 (28/03/2023) contra la resolución del 22/03/2023 y en segundo término daremos tratamiento al recurso de apelación interpuesto mediante ID 1034226 (13/04/2023) contra la Sentencia Interlocutoria N° 32/2023 (10/04/2023). ----------

----**II.**- Conforme al orden indicado, seguidamente analizaremos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por ID 1014519 (28/03/2023) contra la resolución del 22/03/2023, en la que el Magistrado de grado, indicando que de la causa no surgía acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia definitiva, rechazó el pedido de cese de las astreintes que los recurrentes habían formulado por ID 995709 (13/03/2023).----------

----Al fundar la revocatoria con apelación en subsidio, la demandada sostiene que mediante instrumento público de constatación acreditó el cumplimiento de la Sentencia Definitiva N° 23/2022, que la providencia atacada no se ajusta a la realidad de los hechos y que se afectó la defensa en juicio, toda vez que no se había corrido traslado del escrito por el que la parte actora detalló los incumplimientos a la sentencia definitiva.

----Además señala que el consorcio de propietarios del inmueble P. X. convocó a varias asambleas ordinarias y extraordinarias, que no se modificaron las superficies comunes y propias, que los planos emitidos por la Municipalidad de Trelew y las mensuras definitivas enviadas por la Dirección de Catastro Municipal daban cuenta de que la zona afectada era la denominada depósito de confitería y no la sala de máquinas, como erróneamente sostuvo el actor y que la sala de máquinas comunes rodeaba al polígono 00-06 y polígono E-04 y que el depósito ubicado en el polígono 0006 era de exclusiva propiedad de los demandados.----------

----Por otra parte, respecto a las instalaciones que no se removieron, expresa que la administradora del consorcio es quien tiene acceso a los espacios comunes del edificio, a las llaves y comandos de tuberías y cañerías comunes, las que indefectiblemente atraviesan el local comercial por encontrarse en planta baja y que oportunamente

acompañará un relevamiento notarial de las mismas ya que excedía las facultades del Oficial de Justicia en la constatación de las unidades funcionales alquiladas.----------

----Indica también que la administradora del consorcio recorrió las instalaciones desalojadas y verificó el retiro de los motores extractores de humo, cubículos de residuos y dependencias en el subsuelo para guarda de residuos y máquinas y remarcó que no existía en el local ninguna instalación gastronómica, lo que surgía del mandamiento de constatación, por lo que era imposible la emisión de humo, olores, ruidos, mas cuando no había electricidad ni gas natural en funcionamiento. Acompaña fotos del salón principal y de la cocina. ----------

----Asimismo, acompaña fotos del frente del inmueble e indicó que no se advierten toldos en la fachada y que los equipos de refrigeración que se observaban pertenecen a los primeros pisos y ofreció dejar depositadas en Secretaría las llaves de acceso. ---- Respecto del color de las columnas del inmueble, indica que debe ser determinado por el consorcio y que por actas del consorcio N° 5 y N° 6 se acordó que el color era el naranja, aun existente en las columnas.----------

----Por esos argumentos y alegando que con el propósito dar cumplimiento a la sentencia el local se encontraba sin inquilinos desde hace meses, sostiene que las astreintes resultan desproporcionadas y afectan su derecho de propiedad y solicita que se dejen sin efecto o se morigeren.----------

----Mediante ID 1025714 (12/04/2023) la parte actora contestó el planteo reseñado. En dicho escrito señaló que las astreintes se establecieron por el incumplimiento de la sentencia, que la Cámara las había confirmado el 17/11/2022 por S.I N° 52/2022, que la presentación de los demandados contenía alegaciones sobre hechos que no integraban el debate y que la Sentencia Definitiva N° 23/2022 (13/05/2022) se encontraba firme y consentida, no pudiendo discutirse su contenido. ----------

----En resolución de fecha 12/04/2023, al resolver la revocatoria de los demandados, el Juez de primera instancia consideró que no correspondía dejar sin efecto las astreintes, pero sí, que sean reajustadas a la suma de $7.500 por cada día de retraso en dar estricto cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia definitiva. En sustento de esta decisión, señaló que no fue cuestionado el cese de la emisión de ruidos molestos y la emanación de olores producto de la actividad gastronómica, por haber finalizado dicha actividad en razón de la efectiva desocupación local comercial y que resultaba evidente que las turbaciones más graves padecidas por el actor fueron removidas y también destacó que aún persistían algunos incumplimientos de las mandas contenidas en la sentencia definitiva. ----------

----Frente a esta solución, mediante ID 1034228 (13/04/2023) la parte demandada ratificó la apelación en subsidio y solicitó que se conceda y por ID 1044196 (20/04/2023) reiteró

la petición, siendo finalmente el recurso subsidiario concedido en relación y con efecto suspensivo por resolución de fecha 25/04/2023. ----------

----Pasando a resolver dicha apelación subsidiaria, cabe recordar que al analizar la reposición, el Juez de primera instancia, por providencia de fecha 12/04/2023 destacó que no correspondía dejar sin efecto las astreintes dado que aún persistían algunos incumplimientos y asimismo, después de destacar los cumplimientos parciales acreditados por los accionados, hizo lugar a la petición alternativa por éstos planteada al reajustar el monto de las astreintes.----------

----Siendo ello así, en primer lugar cabe puntualizar no se advierte actualidad respecto de los agravios planteados en el escrito ID 1014519, ya que en definitiva se hizo lugar la pretensión alternativa allí articulada. ----------

----Sin perjuicio de ello, igualmente corresponde destacar que el Magistrado de grado, en la providencia recurrida (22/3/2023), al denegar el cese de las astreintes, indicó que de las constancias de la causa no surge “que la parte demandada haya acreditado el acabado cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada en autos” y como esa conclusión clara y contundente no está refutada en el escrito de expresión de agravios, ya que en éste solo se alega la intención de cumplir y la imposibilidad de hacerlo, pero no se invoca ni se intenta probar el cumplimiento total de la sentencia ni error en el razonamiento del Magistrado, como tampoco, la imposibilidad real de cumplimiento, en definitiva, por ausencia de contenido crítico el recurso no puede prosperar (art. 268 CPCC). ----------

----En tal sentido, se ha dicho que “deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006. - SCBA - CAUSA A. 70.655). ----------

----Por lo hasta aquí apuntado, la providencia de fecha 22/03/2003, que rechazó el cese de las astreintes y la de fecha 12/04/2023, que ratificó el rechazo referido y reajustó el monto de la sanción conminatoria, deben ser confirmadas.----------

----**III.**- Resuelta la primera cuestión, corresponde analizar el recurso de apelación articulado contra la SI N° 32/2003 mediante la cual el Juez de primera instancia aprobó la liquidación de astreintes devengadas hasta el 08/03/2023 que presentó la parte actora por ID 990345. ----------

----Al practicar dicha liquidación, la actora computó las astreintes que a su entender se devengaron desde el 20/09/2022 hasta el 29/11/2022 conforme lo establecido en resolución del 14/09/2022 y Sentencia Interlocutoria N° 52/2022 CAT y las devengadas

desde el 30/11/2022 hasta el 08/03/2023 conforme lo indicado en resolución del 30/11/2022 y Sentencia Interlocutoria N° 07/2023 CAT. ----------

----Al contestar el traslado de esa liquidación, mediante ID 1008860 (22/03/2023) la parte demandada planteó que debía ser rechazada. En sustento de esa petición alegó el cumplimiento de la sentencia definitiva (S.D N° 23/2022) y que desde el 2 de enero del 2023 el local comercial no funcionaba, lo que afirma no podía ser desconocido por el actor por ser vecino del lugar y fue constatado por el Oficial de Justicia, cuyo mandamiento se acompañó a la presente causa. Por otra parte, luego de transcribir lo dispuesto por esta Sala en Sentencia Interlocutoria N° 07/2023 CAT, dijo que la aplicación retroactiva desnaturaliza el carácter propio de las astreintes como medio para compeler el cumplimiento de un mandato judicial y solicitó nuevamente que se dejen sin efecto las astreintes impuestas. ----------

----En la Sentencia Interlocutoria N° 32/2023 (04/10/2023), al aprobar la liquidación practicada por la actora, el Magistrado señaló que la misma no contenía errores de cálculo y puntualizó (i) que por providencia del 14/09/2022 se intimó a los demandados para que en el plazo de CINCO (5) días cumplieran con la ordenado por Sentencia Definitiva N° 23/2022, detallando lo allí dispuesto, (ii) que esa intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias de $30.000 por cada día de retardo, (iii) que los demandados se notificaron ese mismo día de la intimación, y (iv) que a partir de esa fecha comenzaba a correr el plazo para cumplir con la manda judicial. ----------

----Además destacó que, por Sentencia Interlocutoria N° 52/2022 CAT, éste Tribunal redujo el monto de las sanciones impuestas el 14/09/2022 a la suma de $10.000 y que el 30/11/2022 se elevaron a $15.000 diarios, quedando firme dicha providencia por haber sido rechazado el recurso de aplicación interpuesto por los demandados por Sentencia Interlocutoria N° 07/2023 CAT. ----------

---- Por ID 1034226 (13/04/2023) la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia Interlocutoria N° 32/2023, dicho recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo. Al expresar agravios por ID 1044172 (20/04/2023), la recurrente en primer lugar argumentó que la sentencia atacada no cumple con lo dispuesto por Sentencia Interlocutoria N° 07/2023 de esta Cámara, por cuanto, según indica, el juez de grado omitió determinar el momento de vencimiento de la intimación a cumplir la sentencia bajo apercibimiento de aplicarse astreintes. ----------

---- Por otra parte, sostiene que la sentencia atacada ha quedado abstracta y que corresponde rechazar la liquidación practicada, toda vez que por resolución de fecha 12/04/2023 se redujo el monto de las astreintes a la suma de $7.500, cuando aun no se encontraba firme la sentencia. ----------

---- Plantea también que acreditó el cumplimiento de la Sentencia Definitiva N° 23/2022 por instrumento público de constatación, que desde el 2 de enero del 2023 no existía en

el local comercial ninguna instalación gastronómica, por lo que era imposible que se emitan olores, ruidos o humo y adjuntó fotos del inmueble.----------

---- Mediante ID 1053848 (26/04/2023) la parte actora contestó los agravios indicando que la apelación carece de sustento y fundamento toda vez que la parte demandada no cumplió con la sentencia, trascribió el punto I de la parte resolutiva de la misma y otros antecedentes de la causa e indicó que la fecha del inicio de las sanciones surge de la simple lectura de la Sentencia Interlocutoria N° 32/2023 y agrega que la parte demandada, al contestar el traslado de la liquidación, no la impugnó ni cuestionó sus importes. ----------

---- Como afirma la actora, la demandada no impugnó la liquidación practicada en cuanto a los cálculos realizados ni cuestionó el punto de partida considerado por la actora al cuantificar las astreintes que consideraba devengadas, sino que se limitó a manifestar que había cumplido con la sentencia definitiva y a reiterar, con ese argumento, el pedido de levantamiento de las astreintes. ----------

----No habiendo la demandada cuestionado el punto de partida computado por la actora y habiendo el Juez de grado convalidado ese punto de partida al indicar con claridad -al aprobar la liquidación- que el plazo de cinco días para cumplir con la manda judicial comenzó a correr desde el 14/09/2022 por ser esa la fecha en que se notificó la intimación a cumplir bajo apercibimiento de aplicar astreintes, es claro que la recurrente se equivoca cuando sostiene que la sentencia interlocutoria apelada no cumple con lo dispuesto por Sentencia Interlocutoria N° 07/2023 de esta Cámara, ya que el Juez de grado dejó claramente establecido que el punto de partida considerado por la actora es correcto.----------

----Siendo ello así, dado que en el escrito de expresión de agravios ninguna crítica concreta se formula respecto de la fecha de inicio para el cómputo de astreintes convalidado en la sentencia interlocutoria recurrida y alegando la accionada solo una omisión inexistente de la sentencia respecto de esta cuestión, este primer planteo no puede ser receptado. ----------

---- En cuanto al segundo de los planteos, tampoco asiste razón a la recurrente, ya que sin duda la reducción del monto de la sanción conminatoria que se dispuso mediante resolución de fecha 12/04/2023 tiene vigencia desde dicha fecha, dado que en esa resolución el magistrado de grado modificó el monto de la sanción al considerar acreditado el cumplimiento parcial de la sentencia. Por tal razón, la modificación ninguna incidencia tiene respecto de los montos fijados por esta Cámara en Sentencia Interlocutoria N° 52/2022 (17/11/2022) y por el Juez de grado en resolución de fecha 30/11/2022, ni respecto de las astreintes devengadas hasta la fecha de la modificación apuntada. ----------

----Para finalizar, resta señalar que la demandada no puede pretender que se revoque la aprobación de la liquidación alegando nuevamente el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos, cuando el magistrado de grado, en resolución que se confirma en la presente, dejó establecido al reducir el monto de los astreintes que no se dio cumplimiento total y acabado a la sentencia.----------

----Si bien las liquidaciones se aprueban en cuanto hubiera lugar a derecho, ello no implica admitir que una vez que ambas partes se han expedido sobre ella y el juzgador ha analizado las posturas sustentadas, pueda reeditarse la discusión respecto de planteos de fondo que hacen al crédito liquidado o a cuestiones no propuestas oportunamente al impugnar la liquidación.----------
----En virtud de lo expuesto, como se anticipó, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 32/2023 en todo lo que fue motivo de agravios. ----------

---- **IV.-** No prosperando ninguno de los recursos articulados y por la forma en que se resuelve, consideramos adecuado imponer las costas de alzada a los demandados vencidos (artículos 69 segundo párrafo y 70 del CPCC). ----------

----En cuanto a los honorarios, se regulan los honorarios profesionales de N. O. M. y de M. M. S., como letrado patrocinante, en conjunto, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y al letrado apoderado de los demandados, P. D. S., en TRES (3) JUS incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA si correspondiese (artículos 2, 5, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N°4).----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones Trelew, RESUELVE: ----------

----**CONFIRMAR** la providencia simple de fecha 22/03/2023 en cuanto rechazó el cese de las sanciones conminatorias. ----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 32/2023 en cuanto fue materia de pelación.----------
----**IMPONER** las costas a los demandados vencidos. ----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados N. O. M. y M. O. M. S., en conjunto, en CUATRO (4) JUS y los del letrado P. D. S. en TRES (3) JUS incluyendo el plus procuratorio, en todos los casos más el IVA si correspondiese. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y estar excusada la Jueza de Cámara Natalia Isabel SPOTURNO (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del S.T.J.Ch.).----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese digitalmente y oportunamente devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____20____ /2023 - SIC. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA